

A fin de dar cumplimiento a las previsiones normativas enunciadas se hace preciso dictar la correspondiente norma reglamentaria por la que se incorpore definitivamente a los Ministros de Culto de la totalidad de Iglesias que forman parte de la FEREDE, y en la que se establezcan los términos y condiciones de dicha incorporación y se determine, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 114 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, el alcance de la protección que se otorga, en atención a las características del colectivo que se integra.

En su virtud, en uso de las facultades conferidas por la disposición final primera de la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, a propuesta conjunta de los Ministros de Justicia y de Trabajo y Asuntos Sociales, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

### DISPONGO:

#### Artículo 1. *Asimilación a trabajadores por cuenta ajena.*

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo de Cooperación incluido como anexo a la Ley 24/1992, de 10 de noviembre, quedan asimilados a trabajadores por cuenta ajena, a efectos de su inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social, los Ministros de Culto de las Iglesias pertenecientes a la Federación de Entidades Religiosas Evangélicas de España (FEREDE), en los términos y condiciones establecidos en el presente Real Decreto.

#### Artículo 2. *Ámbito personal de aplicación.*

A efectos del presente Real Decreto se entenderá por Ministro de Culto la persona que esté dedicada, con carácter estable, a las funciones de culto o asistencia religiosa, siempre que no desempeñe las mismas a título gratuito.

La acreditación de dicha condición se efectuará mediante certificación expedida por la Iglesia o Federación de Iglesias respectiva, debidamente inscrita en el Registro de Entidades Religiosas. Dicha certificación deberá acompañarse de la conformidad de la Comisión Permanente de la FEREDE.

#### Artículo 3. *Acción protectora.*

1. La acción protectora, por lo que respecta al colectivo al que se refiere el artículo anterior, será la correspondiente al Régimen General de la Seguridad Social, con la única exclusión de la protección por desempleo.

2. Las contingencias de enfermedad y accidente, cualquiera que sea su origen, se considerarán, en todo caso, como común y no laboral, respectivamente, siéndoles de aplicación el régimen jurídico previsto para éstos en el Régimen General de la Seguridad Social.

#### Artículo 4. *Cotización.*

1. En la cotización a la Seguridad Social, respecto de los Ministros de Culto a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, se aplicarán las normas comunes del Régimen General, con las siguientes reglas específicas:

a) La base de cotización será la prevista en la norma número 1 del artículo 29 del Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Segu-

ridad Social, aprobado por Real Decreto 2064/1995, de 22 de diciembre.

b) Las liquidaciones de cuotas se efectuarán de conformidad con lo determinado en la norma número 3 del artículo del Reglamento General referido en el párrafo anterior.

2. En relación con los Ministros de Culto a que se refiere el artículo 2 del presente Real Decreto, no existirá obligación de cotizar con respecto a la contingencia de desempleo, al Fondo de Garantía Salarial ni por Formación Profesional.

#### Artículo 5. *Obligaciones empresariales.*

A efectos de lo previsto en el presente Real Decreto, las respectivas Iglesias o Federaciones de Iglesias asumirán los derechos y obligaciones establecidas para los empresarios en el Régimen General de la Seguridad Social.

Disposición adicional única. *Régimen jurídico aplicable a los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España.*

A los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, incorporados al Régimen General de la Seguridad Social en virtud de la Orden de 2 de marzo de 1987, les será de aplicación lo previsto en el presente Real Decreto, a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogada la Orden de 2 de marzo de 1987, sobre la inclusión en el Régimen General de la Seguridad Social de los Ministros de Culto de la Unión de Iglesias Cristianas Adventistas del Séptimo Día de España, así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Ministro de Trabajo y Asuntos Sociales para dictar cuantas disposiciones de carácter general resulten necesarias para la aplicación de este Real Decreto.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día primero del segundo mes siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

**6225** REAL DECRETO 370/1999, de 5 de marzo, de adaptación de diversas entidades de derecho público a las previsiones de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

La aprobación de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, ha racionalizado y actualizado la nor-

mativa aplicable a los organismos públicos, determinando en su disposición transitoria tercera la necesidad de adaptar los organismos autónomos y demás entidades de derecho público actualmente existentes a los dos tipos de organismo autónomo y entidad pública empresarial regulados en la citada Ley.

Este proceso de adaptación del conjunto de organismos públicos habrá de llevarse a cabo a través de diferentes instrumentos jurídicos, de acuerdo con la citada disposición transitoria tercera, en función de que sea preciso modificar el régimen jurídico de los mismos en aspectos que, conforme a la propia Ley 6/1997, exigen norma con rango de Ley, o bien mediante Real Decreto, en los restantes casos.

En la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, se han adaptado los Organismos públicos para los que era necesaria una norma con dicho rango. Mediante el presente Real Decreto se procede a la adecuación de determinadas entidades de derecho público creadas al amparo del artículo 6.1.b) del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, al tipo de entidad pública empresarial regulado en la Ley 6/1997, ya que, en este caso, la adaptación no exige modificar el régimen jurídico de los organismos afectados.

En su virtud, a propuesta conjunta de los Ministros de Administraciones Públicas y de Economía y Hacienda, de acuerdo con el Ministerio de Fomento y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1999,

## DISPONGO:

### Artículo 1. *Naturaleza y régimen jurídico.*

1. Las entidades de derecho público que figuran en el anexo de la presente norma tienen la condición de entidades públicas empresariales de las previstas en el artículo 43.1.b) de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

2. Dichas entidades públicas empresariales están adscritas a los Ministerios que figuran en el anexo, los cuales ejercerán, respecto de las mismas, la dirección estratégica, la evaluación y el control de eficacia en los términos previstos en los artículos 43 y 59 de la Ley 6/1997.

3. De acuerdo con el artículo 53 de la Ley 6/1997, las entidades públicas empresariales a las que se refiere el presente Real Decreto se rigen por el Derecho Privado, excepto en la formación de la voluntad de sus órganos, en el ejercicio de las potestades administrativas que tengan atribuidas y en los aspectos regulados para las mismas en la Ley 6/1997, en sus normas de creación en lo que no se opongan a la citada Ley 6/1997 y en el texto refundido de la Ley General Presupuestaria, aprobado por Real Decreto Legislativo 1091/1988, de 23 de septiembre.

### Artículo 2. *Régimen de personal, patrimonio y contratación y recursos económicos.*

1. El régimen relativo al personal y contratación de las entidades públicas empresariales afectadas será el establecido en los artículos 55 y 57 de la Ley 6/1997.

2. El régimen patrimonial de dichas entidades será el establecido en el artículo 56 de la Ley 6/1997, si bien, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del citado artículo, la gestión de sus bienes patrimoniales propios se regirá por lo dispuesto en la normativa específica de cada entidad, teniendo en cuenta, a tales efectos, lo dispuesto para el Consorcio de Compensación

de Seguros en la disposición adicional única de este Real Decreto.

3. Los recursos económicos de dichas entidades públicas empresariales podrán provenir de cualquiera de las fuentes que se mencionan en el apartado 2 del artículo 65 de la Ley 6/1997 y, en los casos en que su Ley de creación así lo estableciera, de las citadas en los párrafos c), d) y f) del apartado 1 de dicho artículo.

### Artículo 3. *Régimen presupuestario.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 6/1997, el régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, intervención y control financiero será el establecido en la Ley General Presupuestaria y demás disposiciones vigentes sobre estas materias.

### Disposición adicional única. *Consorcio de Compensación de Seguros.*

La gestión de los bienes patrimoniales propios del Consorcio de Compensación de Seguros se llevará a cabo por sus propios órganos de gobierno y administración conforme a las atribuciones y a las normas establecidas en su Estatuto legal, aprobado por la Ley 21/1990, de 19 de diciembre, siéndole de aplicación, en defecto de aquéllas, el régimen establecido en el artículo 48 de la Ley 6/1997, de 4 de abril, salvo lo referente al informe previsto para las adquisiciones, que será potestativo. En los supuestos de enajenación de bienes patrimoniales propios, la posible incorporación del inmueble al Patrimonio del Estado se realizará previa la oportuna compensación presupuestaria de su valor.

### Disposición transitoria única. *Régimen transitorio en materia de presupuestación y económico-financiera.*

De conformidad con lo establecido en el apartado 4 de la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1997, en tanto se proceda a la modificación del texto refundido de la Ley General Presupuestaria, las entidades públicas empresariales afectadas por la presente norma se regirán en lo relativo a presupuestación y régimen económico-financiero por los preceptos del citado texto refundido aplicables a las entidades de derecho público del párrafo b) del apartado 1 de su artículo 6.

### Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 5 de marzo de 1999.

JUAN CARLOS R.

El Vicepresidente Primero del Gobierno  
y Ministro de la Presidencia,  
FRANCISCO ÁLVAREZ-CASCOS FERNÁNDEZ

## ANEXO

### 1. *Ministerio de Economía y Hacienda*

Consorcio de Compensación de Seguros.  
Escuela Oficial de Turismo.

### 2. *Ministerio de Fomento*

Sociedad Estatal de Promoción y Equipamiento de Suelo.  
Sociedad de Salvamento y Seguridad Marítima.